



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02574-  
2013-0-2402-JR-CI-02 - DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO DE  
BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**AUTORA:**

**PAOLA PILAR VILLACORTA GARCIA**

**ASESOR:**

**Mgtr. Israel Christian Gomez Ordoñez**

**PUCALLPA – PERÚ  
2019**

## Hoja de la firma del jurado

-----  
Mgtr. Edward Usaqui Barbaran  
Presidente

-----  
Mgtr. Sissy Karen Robalino Cardenas

Miembro

-----  
Mgtr. James Paredes Zumaeta Miembro

-----  
Mgtr. Israel Christian Gómez Ordoñez Tutor

## **Agradecimiento**

### **A mis hermanos:**

Quiero utilizar este espacio para agradecer a Dios por todas sus bendiciones, a mis Padres que han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez, por su apoyo y paciencia en este proyecto de estudio.

## **Dedicatoria**

Este trabajo está dedicada a mi padre, quien me enseñó que el mejor conocimiento que se puede tener es el que se aprende por sí mismo. También está dedicado a mi madre, quien me enseñó que incluso la tarea más grande se puede lograr si se hace un paso a la vez.

Paola Pilar

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali; 2018? El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras claves: razonabilidad, motivación, calidad, argumento, derecho.

## **ABSTRAC**

The investigation had as problem what is the quality of the sentences of compliance with administrative resolution, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02, of the Judicial District of Ucayali ; 2018? The objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: reasonableness, motivation, quality, argument, law.

## INDICE

Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRAC .....	vi
INDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	10
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	23
1.1. Antecedentes .....	23
1.2. Bases teóricas. ....	30
1.2.1. Aspectos procesales del proceso.....	30
1.2.1.1. Características de la demanda.....	30
1.2.1.2. Medios probatorios ofrecidos en la demanda.....	31
1.2.1.3. Vía procedimental y competencia.....	31
1.2.1.4. Requerimiento especial de postulación de la demanda.....	31
1.2.1.5. Calificación de la demanda .....	31
1.2.1.6. Características de la contestación a la demanda .....	32
1.2.1.7. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda .....	32
1.2.1.8. Características de la contestación a la demanda.....	32
1.2.1.9. Características de la etapa de saneamiento procesal.....	32
1.2.1.10. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.....	33
1.2.1.11. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	37
1.2.1.12. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia. ....	37
1.2.1.13. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. ....	40
1.2.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias .....	40
1.2.2.1. Interpretación y aplicación de la ley .....	40
1.2.2.2. Los operadores de la interpretación y las designaciones de la interpretación según el autor típico. ....	44
1.2.2.3. Los operadores de la interpretación atípicos según el punto de vista de la organización jurídica. ....	46
1.2.2.4. Detectar, decidir y proponer interpretaciones (de los enunciados a las normas).....	49
1.3. Marco conceptual .....	55
III. METODOLOGÍA.....	57
3.1. Tipo y nivel de investigación. ....	57
3.1.1. Tipo de investigación .....	57

3.1.2. Nivel de investigación.....	57
3.1.3. Enfoque de investigación. ....	57
3.2. Diseño de investigación .....	58
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio .....	58
3.4. Fuente de recolección de datos.....	58
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. ....	58
3.5.1. La primera etapa. ....	59
3.5.2. La segunda etapa.....	59
3.5.3. La tercera etapa.....	59
3.6. Población, muestra y unidad de muestra.....	60
3.7. Consideraciones éticas .....	60
3.8. Rigor científico.....	60
3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. ....	61
3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.....	61
3.10.1. La primera etapa:.. ....	61
3.10.2. La segunda etapa:.....	61
3.10.3. La tercera etapa:.....	62
IV. RESULTADOS.....	63
4.1. Resultados de resultados .....	63
4.2. Análisis de los Resultados.....	79
V. Conclusiones .....	85
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	86



## Índice de cuadros

Cuadro 1 de la parte expositiva.....	63
Cuadro 2 de la parte considerativa. ....	65
Cuadro 3 de la parte resolutive .....	67
Cuadro 4 de la parte Expositiva .....	69
Cuadro 5 de la parte Considerativa .....	71
Cuadro 6 de la parte resolutive. ....	73
Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.....	75
Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.....	77

## Índice de anexos

Anexo 1 Operacionalización de la Variable.....	89
Anexo 2 Matriz de consistencia .....	96
Anexo 3 Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización calificación de los datos y determinación del variable.....	97
Anexo 4 Carta de compromiso ético .....	105
Anexo 5 Sentencia de primera instancia.....	106

## I. INTRODUCCIÓN

El enfoque de la corrupción, en sus distintas facetas y diferentes extensiones, implica una revaloración de su verdadera dimensión política, como centro de la explicación del fenómeno. Su razón es por la importancia que adquiere el Estado, su adecuado manejo y su entorno político como componentes de los procesos de gobernabilidad y producción, en cuyo contexto parecen como contrapeso los principios que rigen la libertad económica, la igualdad y el beneficio social y como última instancia la vigencia del Estado de derecho. Las características que presenta en la actualidad, la corrupción política en muchos lugares del planeta es deprimente y motivo de grandes cuestionamientos, entre otras razones por la manipulación de la política y por ende de la democracia con fines contrarios al logro del bienestar comunitario. Además, porque se utiliza la política para el beneficio de los que ostentan y se perpetúan en el poder y no necesariamente el de las grandes mayorías.

Esto debido a que la manipulación de la política encierra la manipulación del poder ; porque es un fenómeno de consolidación que a raíz de todos los cambios que implica la globalización y el neoliberalismo, en la práctica ha implicado beneficios para unos pocos y menoscabo para muchos; y porque la política mal entendida, y los beneficios que se logran de ella , han pasado a convertirse en un excelente manto de impunidad para quienes participan en la política y la utilizan para beneficio propio.

Lo acontecido, en los últimos años, a raíz de la imposición del neoliberalismo como ideología preponderante en las políticas económicas de los gobiernos, ha significado entre otras consideraciones, la omnipresencia de una idea de lógica

económica y política insostenible, en la que prima la competencia económica sin paragon, la ausencia o flexibilización de principios éticos, el debilitamiento de los valores que rigen en una sociedad, el afán de ganancias desmedidas a costa de otros derechos compartidos, un sacrificio sobre otros bienes igualmente importantes, el debilitamiento del Estado como órgano rector y fiscalizador. Todo ello bajo el paradigma del llamado crecimiento económico constante, como prioridad frente a cualquier tipo de consideraciones políticas, públicas, sociales y humanitarias. Se asume a rasa tabla como algo incuestionable y sin mayores objeciones o miramientos, que el capitalismo, como parte de la política global que asumen los gobiernos locales, es un sistema abierto, en donde todo está permitido, que lo ocupa todo, y que se puede manejar la política al antojo de quienes la practican para favorecer determinados intereses y no necesariamente los que se preconiza. De esta forma, capitalismo, hetero – patriarcado, colonialismo, democracia de baja calidad y productivismo o extracción exacerbada de los recursos naturales, pasan a convertirse en un sistema de dominación política total con distintos objetivos específicos. Esto, en el presente caso, no hace otra cosa que mostrar la faceta mas cruda y perversa del proyecto civilizatorio que se ubica en la génesis del problema de la corrupción ya no solo como un fenómeno ético, moral, criminal, sino fundamentalmente, de orden político.

Conforme se aprecia la administración de justicia en Italia (Eropean Justice, 2018), precisa:

El sistema judicial italiano se encuadra en el sistema continental. Las funciones de juez y de fiscal son ejercidas por miembros de la magistratura. Las funciones administrativas corresponden al Ministerio de Justicia.

Se distinguen las jurisdicciones siguientes:

1. Jurisdicción ordinaria civil y penal
2. Jurisdicción contencioso-administrativa
3. Jurisdicción relacionada con las cuentas públicas
4. Jurisdicción militar
5. Jurisdicción económico-administrativa

La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a los tribunales administrativos regionales (Tribunali Amministrativi Regionali, TAR) y al Consejo de Estado (Consiglio di Stato).

La jurisdicción relacionada con las cuentas públicas corresponde al Tribunal de Cuentas (Corte dei conti). A él está adscrita una fiscalía.

La jurisdicción económico-administrativa corresponde a las Comisiones Tributarias provinciales y locales.

La jurisdicción militar está encomendada a los tribunales militares, al tribunal militar de apelación, al tribunal militar de vigilancia, los fiscales militares de los tribunales militares, los fiscales generales militares del tribunal militar de apelación y el Fiscal General Militar del Tribunal Supremo.

La jurisdicción ordinaria civil y penal corresponde a los miembros de la

magistratura, es decir, los jueces y los fiscales, desempeñando los primeros las funciones propiamente de enjuiciamiento y los segundos las de instrucción.

La Constitución, al definir la organización del poder ejecutivo, atribuye al Ministerio de Justicia la administración de los órganos jurisdiccionales por razón de sus especiales funciones y cometidos y de su relación con el poder judicial.

Los jueces y fiscales, después de superar unas oposiciones muy exigentes, son asignados a un ámbito competencial determinado, teniendo en cuenta sus preferencias personales. No pueden ser destinados, ascendidos, cesados, trasladados ni sancionados sin previo acuerdo del Consejo Superior de la Magistratura (Consiglio Superiore della Magistratura, CSM), y gozan de garantías especiales para su protección.

Todos los asuntos relacionados con los jueces y fiscales deben someterse al CSM, garante de su independencia y de su estatuto jurídico.

El CSM está presidido por el Presidente de la República Italiana.

El Ministerio de Justicia desarrolla sus funciones de carácter administrativo y organizativo en dos niveles distintos:

1. Mediante órganos centralizados (dipartimenti) que tienen su sede en Roma o que, en determinados ámbitos de competencia, cuentan con secciones locales.
2. Mediante oficinas judiciales integradas en los distintos órganos jurisdiccionales.

Estas funciones administrativas incluyen asimismo la gestión del personal adscrito a los servicios judiciales.

La dirección de los distintos órganos jurisdicciones (y fiscalías) corresponde a:

1. Un magistrado jefe, con autoridad sobre los jueces y fiscales y poder de decisión última en los asuntos que afectan al funcionamiento del tribunal.
2. Un director (dirigente), responsable de organizar los servicios judiciales destinados al público y del apoyo interno a los jueces y fiscales. El director es el funcionario de mayor rango en la escala del personal administrativo.

Los distintos tipos de órganos jurisdiccionales son:

1. Órganos de primera instancia
  - a) Jueces de paz (giudici di pace), es decir, jueces legos no pertenecientes a la carrera judicial. Conocen de las faltas y de asuntos civiles de pequeña cuantía.
  - b) Tribunales ordinarios (tribunali), que conocen de los asuntos de mayor entidad.
  - c) Jueces de vigilancia (uffizi di sorveglianza), que se ocupan en primera instancia de asuntos penitenciarios (en lo relativo, por ejemplo, a los internos en establecimientos penitenciarios, condenas, etc.).
  - d) Tribunales de menores (tribunali per i minorenni).
2. Órganos de segunda instancia

Se ocupan de los recursos presentados, por cuestiones de hecho o de Derecho, contra sentencias dictadas en primera instancia:

  - a) Tribunales de apelación (corti d'appello).

- b) Tribunales de vigilancia (tribunali di sorveglianza), que son órganos jurisdiccionales de segunda instancia (en algunos casos de primera instancia) en asuntos penitenciarios.

### 3. Órgano de tercera instancia

Representa el nivel más alto al que se puede recurrir por infracción de ley:

- a) Tribunal Supremo (corte di cassazione), que tiene competencia universal y constituye la última instancia judicial.

Dentro de los principales órganos jurisdiccionales existen también salas especializadas: Los tribunales del jurado (corti d'assise) están compuestos por dos jueces de carrera y seis jurados, estos últimos elegidos entre los ciudadanos para un mandato breve y en representación de los distintos sectores de la sociedad. Tienen competencia para el enjuiciamiento de delitos graves (homicidio, lesiones graves y casos similares).

El Ministerio Fiscal está constituido por los siguientes órganos:

- a) Fiscales de primera instancia (procuratori della Repubblica presso il Tribunale) y sus suplentes (sostituti procuratori).
- b) Fiscales de segunda instancia (procuratori generale presso la Corte d'appello) y sus suplentes (sostituti procuratori generali).
- c) Fiscal General del Tribunal Supremo (procuratore generale presso la Corte di cassazione) y sus suplentes (sostituti procuratori generali).

Los fiscales son magistrados de carrera, que actúan bajo la supervisión

de un Fiscal Jefe. Esto supone una cierta organización jerárquica.

La administración de justicia en Guatemala (The Conversation, 2019), precisa: Mediante el soborno, la coerción y la amenaza de violencia, los carteles criminales se han infiltrado en el gobierno de Guatemala en los últimos 20 años. Una investigación de la CICIG reveló que la mitad del financiamiento de los partidos políticos proviene del crimen organizado y la corrupción. En el congreso de Guatemala, a los diputados corruptos, a quienes se les conoce por aceptar sobornos, se les conoce localmente como el “Pacto de corruptos”.

Los jueces guatemaltecos que, con el apoyo de la CICIG, han encarcelado a ex militares y políticos corruptos y genocidas han enfrentado investigaciones infundadas contra ellos y amenazas a su seguridad. Lo mismo les ha sucedido a los activistas defensores de los derechos humanos y a los defensores del medio ambiente.

Estos ataques al estado de derecho en Guatemala normalmente generarían críticas del gobierno estadounidense. Pero por el momento no reciben respuesta alguna, ni de la administración Trump ni del nuevo presidente electo de Guatemala.

Respecto a la administración de justicia en México, (The New Work Times, 2018) , precisa:

En México se resuelve solo el cinco por ciento de los homicidios. De los 154.557 asesinatos cometidos en el país de 2010 a 2016, el 94,8 por ciento permanecen impunes. El promedio son cinco condenas por cada cien víctimas, muy por debajo de las estadísticas del continente americano (24 sentencias), de



Asia (48 sentencias) o de Europa (80 sentencias por cada cien homicidios).

México vive una crisis de impunidad en el momento más violento de su historia registrada: en 2017, nueve meses registraron un récord insólito, más de dos mil asesinatos.

Estas cifras se deben al colapso del sistema de justicia mexicano. En Colima, el estado con el nivel más alto de homicidios sin sentencia (98,8 por ciento), cada agente tiene una carga de 148 asesinatos rezagados; en Guerrero, una de las entidades más violentas del país, cada fiscal tiene novecientos casos pendientes y en Ciudad de México, que tiene el mayor aparato de justicia a nivel nacional, cada fiscal de homicidios tiene hoy un atraso de noventa casos. A este ritmo, se necesitarían 124 años para resolver los homicidios pendientes de solo seis años.

Otro vicio de la justicia en México es que la investigación para esclarecer los crímenes no se centra en llegar a la verdad, sino en encontrar a un culpable. Después de ocho meses de investigación y de entrevistar a más de sesenta funcionarios, abogados y expertos para un reportaje publicado en Animal Político, llegamos a una conclusión intuita pero poco señalada: una de las causas de la crisis de impunidad en el país es que el sistema de justicia mide sus resultados por número de detenidos.

Se trata de un método efectista de impartición de justicia que pasa por detener a un presunto culpable, muchas veces a partir de una confesión conseguida por tortura, sin investigar el caso. Solo en 2016, el 35 por ciento de los prisioneros en México no tenía condena: personas legalmente inocentes pero encarceladas que son víctimas de un sistema enfocado en llenar prisiones, pero no en

prevenir crímenes ni en crear u homologar un protocolo que diga cómo investigar un homicidio.

El ejemplo más claro de este enfoque distorsionado de la justicia es el de Ayotzinapa, la desaparición de 43 estudiantes normalistas en Guerrero. El 4 de junio de 2018, a cuatro años del episodio de mayor indignación civil durante el gobierno de Enrique Peña Nieto, un tribunal federal anunció su fallo unánime: la investigación oficial presenta graves deficiencias que impiden esclarecer lo que sucedió la noche del 26 de septiembre de 2014.

La sentencia enumera una serie de errores que es común escuchar por todo el país: hay indicios de que los detenidos confesaron por tortura, no se analizaron todas las pruebas o se sembró evidencia. El tribunal advirtió que la investigación no se hizo para buscar la verdad, sino para confirmar la versión del gobierno y propuso la creación de una Comisión de Investigación de la Verdad y la Justicia. En respuesta, ocho órganos gubernamentales han presentado recursos para no cumplir la resolución del tribunal. Parece que el gobierno ha entablado una disputa jurídica para no investigar uno de los casos más paradigmáticos de la crisis de justicia mexicana.

Además de estar desbordado y mantener un enfoque errado, el sistema de justicia presenta un déficit de recursos materiales. Tuxtepec, la segunda ciudad más poblada de Oaxaca y con una tasa de homicidios casi dos veces mayor que el promedio nacional, no tiene una morgue equipada para autopsias ni médicos que analicen los cuerpos. El trabajo lo hacen funerarias privadas y los cadáveres son llevados directamente al panteón municipal. También los peritos, detectives y funcionarios del Ministerio Público de México ganan en promedio

de dos a diez veces menos que sus contrapartes en países como Brasil, Costa Rica y Estados Unidos. Esto contrasta con el mal uso de los recursos: en un laboratorio forense en el estado de Nayarit hay un equipo forense de un millón de dólares comprado hace cinco años que nunca ha sido usado.

Al mismo tiempo hay negligencia: en 2013, México recibió de la Cruz Roja Internacional un programa informático para identificar cuerpos de personas asesinadas en fosas, pero solo tres de los 32 estados lo han usado para establecer perfiles de ADN. Las bases de balística —que permiten rastrear las armas implicadas en delitos, dentro y fuera del país— no funcionan en uno de cada tres estados.

Los problemas del sistema fallido de justicia no se deben a la falta de dinero, pues entre 2008 y 2015 el presupuesto para seguridad interna ha aumentado de 27.000 a 43.000 millones de pesos. Hay una razón de fondo. En 2010, luego de la masacre de trece personas en una fiesta en Chihuahua, el Ejército llegó a un culpable, Israel Arzate, quien, según se dijo, circulaba en un coche robado y confesó ser el autor del multihomicidio. Tres años después, la Suprema Corte lo liberó tras confirmar que fue torturado para autoincriminarse, que no había una sola prueba que lo vinculara al crimen y que el automóvil en el que viajaba no era robado. Arzate no tuvo una investigación apropiada “porque no interesa. Vivimos en una sociedad donde la justicia solo consiste en llevar a alguien a prisión”, dijo el juez que analizó el caso.

En México abundan los casos como el de Arzate. Por ejemplo, el de Martín del Campo, un empresario encarcelado durante veintitrés años, acusado de asesinar a dos personas. Solo después de que instancias internacionales exigieron al

gobierno examinar su sentencia, la Suprema Corte de Justicia ordenó su libertad al advertir que la única prueba era una confesión obtenida por un policía que reconoció haber torturado a Del Campo.

Resolver la crisis de justicia en México exige crear contrapesos legales y sociales para vigilar el servicio público. A su vez, el Congreso tiene que establecer un protocolo nacional de investigación de homicidios y establecer fiscalías especializadas que investiguen estos casos —solo la mitad de los estados cuentan con ellas—. La Procuraduría General de la República (PGR), el órgano que investiga y persigue los delitos federales, debe erradicar la tortura y, si ocurre, deben sancionarla a través de una fiscalía especializada en castigar violaciones a los derechos humanos.

Y la sociedad civil también tendría que ayudar a la renovación de nuestro sistema de justicia. Hay antecedentes: en 2002, se creó un Consejo de Participación Ciudadana en la PGR para evaluar y dar seguimiento a las políticas de seguridad pública, pero desapareció en 2013. Desarrollar órganos ciudadanos que vigilen el desempeño de la policía y que puedan tener autoridad en las reuniones de los consejos estatales, regionales y nacionales de seguridad será un paso adelante.

Pero, ante todo, se debe empezar por romper el paradigma judicial actual: no debe enfocarse solo en el número de detenidos, sino en la solución de los crímenes, el hallazgo de sus móviles y el diseño de una política preventiva eficaz afincada en el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos humanos. Para ello, el gobierno mexicano debe tener la voluntad política de reformar las instituciones judiciales. Hasta ahora no la ha tenido.

**Por estas razones, luego de describir el hecho real se formuló el siguiente problema de investigación:**

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de resolución administrativa expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial de Ucayali, 2018?

**Para resolver el problema de investigación se trazaron el siguiente objetivo general:**

Determinar la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de resolución administrativa expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial de Ucayali, 2018

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los objetivos específicos vinculado a la sentencia de primera instancia:

Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos.

Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción.

Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando

preferentemente la motivación del derecho y de los hechos.

Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Pues conforme indicamos, el tipo de investigación es una investigación aplicada, nivel y diseño de la investigación es descriptivo simple de corte transversal, con un enfoque holístico, donde el objetivo determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta. Arribando a las siguientes conclusiones, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## II. REVISION DE LA LITERATURA.

### 2.1. Antecedentes

(Mixan, 1987), investigo; “La motivación de las resoluciones judiciales”, y preciso: esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales. Algunas de ellas puntualizamos a continuación: Sin embargo, no es imposible, sino hasta frecuente, constatar que muchos investidos de la potestad jurisdiccional, a pesar de tener instrucción superior (de haber egresado de la Facultad de Derecho) no están en condiciones de diferenciar con nitidez, por ejemplo, entre lo que es una sensación y una percepción, ni menos recuerdan siquiera los diversos tipos de inferencias y las correspondientes reglas e incluso permanecen desactualizados en lo concerniente a conocimientos jurídicos; etc. En tal situación deplorable les resultará difícil poder argumentar con rigor una resolución judicial. Para subsanar tales deficiencias hace falta que el Estado diseñe una política de reactualización, profundización e innovación de conocimientos de los funcionarios judiciales que lo requieran. La complejidad de la motivación se acrecienta en proporción directa a la complejidad del caso a resolver y también según el nivel jerárquico que debe

expedirla. El conocimiento jurídico especializado que se requiere debe ser permanentemente reforzado por los de nivel filosófico, lógico y los correspondientes a las áreas de las ciencias naturales y sociales que resulten pertinentes para una idónea fundamentación de la solución del caso sub-judice. No se trata de que el magistrado sea un omnisapiente, sino, adecuadamente especializado en el área jurídica que le toca desempeñarse y convenientemente informado en asuntos de cultura general como complemento necesario para un desempeño idóneo. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación. Tanto desde el punto de vista objetivo-subjetivo (óptico fáctico) como jurídico, el enfoque cognoscitivo de aquello que es, materia de resolución se ha de efectuar basado en el conocimiento riguroso del contenido del proceso y en atención a la finalidad del procedimiento, etc. El sentido de la resolución constituye el contenido de la conclusión de la inferencia jurídica aplicada, en definitiva, para la decisión jurídica. Por lo tanto aquel debe guardar estricta coherencia con los fundamentos glosados que, en el fondo, constituyen sus premisas.

(Ángel & Vallejo, 2013) investigo; "La motivación de la sentencia", preciso: En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.



Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.

Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia. La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada. Es así, que la obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático. Por lo anterior, está obligación de motivación de las decisiones impuesta a los jueces garantiza en un Estado de Derecho, la sumisión de los operadores jurídicos a la ley, reduciendo la arbitrariedad en sus decisiones al tener éstas que estar debidamente fundamentadas y haciéndolas susceptibles de control. La motivación tiene como fin principal garantizar el control sobre la sentencia, control que en un primer lugar es desarrollado por el mismo juez que toma la decisión y posteriormente por las partes, los jueces superiores y la sociedad. Esto con el fin de que se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico. Además, se logra reforzar

la confianza en los órganos jurisdiccionales, que como bien se sabe no son electos por el pueblo, pero su función la realizan en nombre de éste. A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido cómo un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

(Morales, 2017) investigo; “EL CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO SEGÚN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL”, preciso: Como hemos podido comprobar a nivel de la doctrina nacional no hay consenso sobre el concepto de contenido constitucionalmente protegido; para unos es lo mismo que contenido esencial, para otros no. Por ello, a fin de clarificar una definición del contenido de un derecho primero se debería partir por nuestro marco normativo, Cuarta disposición final y transitoria de la Constitución y artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que nos impone la obligación de encontrar el perfil y contenido de los derechos a partir de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia constitucional del TC y las decisiones de los Tribunales Internacionales de

derechos humanos de los que el Perú es parte. Ésta postura es casi pacífica entre nosotros. En un segundo nivel se podrían adoptar determinadas posiciones doctrinarias, que en nuestro caso sugerimos seguir la propuesta de Freixes, T. (1998).

(Salas, s.f), investigo; ¿Qué significa fundamentar una sentencia?, preciso:

a) No existe, en materia jurídica, una única forma de fundamentar las sentencias, ello puesto que el concepto mismo de “fundamentación” es muy ambiguo. Todo fundamento requiere, a su vez, otro fundamento que lo justifique y así sucesivamente ad infinitum. Lo que el jurista (o el juez) debe hacer, finalmente, es escoger aquellos argumentos que él quiere utilizar para fundamentar jurídicamente sus fallos. Esa elección no es solo una cuestión lógica, sino, y esencialmente, valorativa (política). Esto hace del problema de la fundamentación un problema de carácter moral que involucra la responsabilidad personal y social de los juristas. b) Aunque en nuestra cultura jurídica existe la firme creencia de que es necesario fundamentar científicamente las decisiones judiciales (“Tecnó-Totemismo”), lo cierto del caso es que ello no es siempre posible. Puesto que el objeto del Derecho lo constituyen las relaciones y conflictos humanos, siempre maleables y cambiantes, entonces las razones que se puedan dar para una decisión son también maleables y cambiantes. En este campo toda decisión está, por lo tanto, sujeta al consenso más que a la racionalidad científico-tecnológica, a la finalidad perseguida más que a la verdad. El juez tendrá, finalmente, que elegir él mismo aquel o aquellos argumentos que desee utilizar para sustentar sus decisiones, y ello con la plena conciencia de que esas razones pueden ser tan

válidas y contingentes como sus contrarias. El carácter decisivo de un fallo judicial no lo da, entonces, la norma sino más bien la opción valorativa (moral) del juez. c) Hay básicamente dos diferentes formas de fundamentar las decisiones de los jueces: mediante argumentos normativos o empíricos. La dogmática jurídica prefiere la argumentación normativa, lo que conduce, en no pocas ocasiones, a un tipo de actividad judicial caracterizado por pseudo-argumentos intuitivos de corte esencialista (la “naturaleza jurídica”, los “principios generales del Derecho”, la “Justicia”, “la Verdad”). En contra de este tipo de fundamentación, nosotros hemos apelado por un mayor uso de argumentos de tipo empírico en las decisiones judiciales, conscientes de que su empleo entraña dificultades a veces insalvables. La principal de estas dificultades reposa en el hecho de que la sociedad, en general, exige de los tribunales una “justicia” que sea racional, objetiva, imparcial y verdadera. No importa que estos objetivos sean ilusiones, lo que importa es el carácter de “consuelo espiritual” que ellos representan para las personas. Nos encontramos, finalmente, ante una forma de auto-engaño colectiva. d) De allí que la única “receta” válida para fundamentar una sentencia es, finalmente, esta: ¡No hay tal receta! El juez tendrá que cargar con el peso de su propia responsabilidad. Él está, para parafrasear a SARTRE, “condenado a ser libre”.

(Tuesta, 2016) desarrollo; “LA ARGUMENTACIÓN JURIDICA”, y preciso: Un razonamiento justificativo será correcto desde el punto de vista de la justificación interna cuando su conclusión se infiere, de manera necesaria, de las premisas invocadas en el razonamiento. En resumen, podría decirse que la es

correcta la justificación interna cuando dicho razonamiento siga las reglas de la lógica. La corrección del razonamiento en la justificación externa requiere de otras consideraciones, de otros criterios de corrección. En buena cuenta, lo que se necesita responder es a la siguiente pregunta ¿Qué significa argumentar jurídicamente cuando no resulta suficiente la justificación interna? Esto es, cuando no es suficiente el razonamiento meramente deductivo, según el cual es correcta una decisión cuando ésta deriva lógicamente de las premisas fácticas y jurídicas invocadas. En esta parte, la doctrina sigue a MacCormick. Dicho en forma concisa, la tesis de MacCormick “consiste en afirmar que justificar una decisión en un caso difícil [léase cuando no es suficiente la justificación interna, cuando se necesita hacer justificación externa] significa en primer lugar 1) cumplir con el requisito de universalidad y, en segundo lugar, que la decisión en cuestión tenga sentido en relación con el sistema (lo que significa, que cumpla con los requisitos de 2) consistencia y de coherencia) y en relación con el mundo (lo que significa, que el argumento decisivo, dentro de los límites marcados por los anteriores criterios, es un argumento 3) consecuencialista).

## **1.1. Bases teóricas.**

### **1.1.1. Aspectos procesales del proceso**

#### **1.1.1.1. Características de la demanda**

Que el ciudadano M.A.A.S., interpone demanda Constitucional de Proceso de Cumplimiento, ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, contra la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI, cuya demanda fue asignada con expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02.

El recurrente, solicita como petitorio el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, que reconoce el pago de S/. 54,958.23 Nuevos Soles.

Sustentado bajo los siguientes fundamentos: Que, el recurrente como pensionista del sector educación de la región Ucayali, peticiono ante la entidad demandada el reintegro, nivelación y pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, reconoció al demandante la suma total de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, por concepto de pago de pagos de preparación de clases y evaluación, correspondiente a los ejercicios desde febrero de 1991 hasta septiembre del 2013.

El acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa con la cual se reconoce el pago de dicho beneficio, se encuentra firme, por no haber sido impugnada por ninguna de las partes.

Que, con fecha 17 de octubre del 2013, se requirió a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución.

#### **1.1.1.2. Medios probatorios ofrecidos en la demanda**

Medios probatorios ofrecidos:

1. La Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013.

#### **1.1.1.3. Vía procedimental y competencia.**

La presente demanda corresponde a la vía de proceso de cumplimiento conforme lo dispone el 2. El Artículo 200, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; lo que significa que el Proceso de Cumplimiento tiene como finalidad proteger y preservar la eficacia de normas con rango, valor y fuerza de ley, así como de los actos administrativos firmes emanados de la administración pública cuyos funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.

#### **1.1.1.4. Requerimiento especial de postulación de la demanda**

La presente demanda no contiene requerimiento especial, cuenta tan solo con la pretensión principal.

#### **1.1.1.5. Calificación de la demanda**

Mediante resolución número uno (folios 10), se admite la demanda, en Proceso de Cumplimiento; se notificó válidamente a la entidad demandada y

al Procurador Público, según es de verse de los cargos de notificación obrantes en autos.

#### **1.1.1.6. Características de la contestación a la demanda**

Mediante escrito (folios 23-24), la entidad demandada a través de su procurador público, cumple con apersonarse al proceso, solicitando el allanándose al contenido de la pretensión de la demanda, siendo que mediante resolución número dos obrante a fojas 25, se tiene por apersonada a la entidad demandada, ordenándose a la demandada legalizar su firma ante el Auxiliar Jurisdiccional, bajo apercibimiento de rechazarse.

#### **1.1.1.7. Fundamentos jurídicos de la contestación a la demanda**

El Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ucayali, de conformidad al artículo 330° de Código Procesal Civil se allana al proceso y acepta la pretensión dirigida contra él.

#### **1.1.1.8. Características de la contestación a la demanda**

Mediante resolución número tres (a folios 33- 34) resuelve rechazar el allanamiento de la demanda presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, en razón de no haber legalizado su firma ante el Auxiliar Jurisdiccional poniéndose los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

#### **1.1.1.9. Características de la etapa de saneamiento procesal**

En razón de no haber legalizado su firma ante el Auxiliar Jurisdiccional poniéndose los autos a despacho a fin de emitir sentencia.



#### **1.1.1.10. Análisis concreto del caso de la sentencia de primera instancia.**

1. En el presente Proceso de Cumplimiento, la pretensión consiste en que M. A. A. S., solicita que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, de cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, reconoce al demandante M.A.A.S. la suma de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, por concepto de pago de preparación de clases y evaluación.

2. El Artículo 200, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; lo que significa que el Proceso de Cumplimiento tiene como finalidad proteger y preservar la eficacia de normas con rango, valor y fuerza de ley, así como de los actos administrativos firmes emanados de la administración pública cuyos funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.

3. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso constitucional

de cumplimiento.

4. Es conveniente recordar también que el referido Tribunal Constitucional en la STC N° 191-2003-AC/TC, ha precisado que: “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que como se sabe, carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones, asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre en vigencia (...)”.

5. Siendo así, corresponde previamente hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con el requerimiento de fecha 17 de octubre del 2013 (a folios 05-06), se prueba que el demandante cumplió con el requisito especial de la demanda de cumplimiento, conforme lo establece el Artículo 69° del Código Procesal Constitucional; por lo que, corresponde analizar si la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

6. Entrando al fondo de la cuestión planteada, debe precisarse que, según el tenor del requerimiento antes referido y de la demanda se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de

fecha 19 de septiembre del 2013 (folios 04).

7. Sobre el particular, debe precisarse que conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, al demandante Marden Antonio Abisrror Segura se le reconoce la suma de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, por concepto de pago de preparación de clases y evaluación.

8. Ahora bien, cabe señalar que nada de esto ha sido negado ni contradicho por la entidad demandada, ya que conforme se observa no fue absuelto el requerimiento extra judicial, así como también manifestar su renuencia en la contestación de demanda.

9. Por tanto, corresponde analizar si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir la resolución administrativa antes citada, para lo cual, en primer lugar, hemos de determinar si el mandato contenido en aquella cumple los siguientes requisitos mínimos comunes: a. Ser un mandato vigente; b. Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c. No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d. Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e. Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f. Reconocen un derecho incuestionable del reclamante; y g. Permitir individualizar al beneficiario.

10. En el presente caso, este Juzgador considera que el mandato contenido en la resolución antes referida sí cumple los requisitos mínimos comunes que establece el fundamento 14 de la STC. N° 168-2005-PC/TC, porque a) la resolución administrativa objeto de cumplimiento es una resolución firme y no ha sido declarada nula; b) contiene un mandato claro y cierto, consistente en el reconocimiento de la suma total de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, a favor del demandante; c) el cumplimiento de la resolución administrativa objeto del proceso no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, puesto que reconoce un monto líquido, y se encuentra bien determinado; d) es de ineludible y obligatorio cumplimiento, dado que dicha resolución administrativa constituye un acto firme; por ende, en virtud del Artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política y el Artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, su cumplimiento es obligatorio; e) La resolución administrativa objeto del proceso no ésta condicionada a ninguna modalidad, plazos o condiciones; f) reconoce el derecho del demandante Marden Antonio Abisrror Segura a percibir la suma total de S/. 54,958.23 Nuevos soles, por concepto de pago de preparación de clases y evaluación; y g) porque el demandante se encuentra individualizado como beneficiario en la resolución administrativa firme que se solicita su cumplimiento.

11. En consecuencia, se considera que la demanda debe declararse fundada; en la medida en que, en este caso, se ha acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Educación de Ucayali en ejecutar la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, puesto que, no ha dado respuesta a la carta de requerimiento de

cumplimiento del demandante.

12. Por otro lado, se observa de autos, que el demandante ha sido asesorado y defendido por Abogado y de conformidad con el Artículo 56° aplicable supletoriamente al Proceso de Cumplimiento por remisión expresa del Artículo 74° del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente establecerse únicamente la condena al pago de costos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Por estos fundamentos, este Juzgador a nombre de la nación, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, emite la siguiente decisión.

#### **1.1.1.11. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.**

Declaró: FUNDADA la demanda de Proceso de Cumplimiento, interpuesta por MARDCEN ANTONIO ABISRROR SEGURA contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali; en consecuencia.

SE ORDENA que el Director Regional de Educación de Ucayali, cumpla con hacer efectivo el pago de la suma de dinero que se consigna en la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, a favor del demandante; con costos y sin costas. Notifíquese.

#### **1.1.1.12. Análisis concreto del caso de la sentencia de segunda instancia.**

1. Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 07 a 09, el accionante petitiona el **cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el 19 de setiembre de 2013, la misma que le **RECONOCE** el derecho

a percibir un pago, en cantidad expresa y líquida, por concepto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación.

2. Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente:
  - (i) El accionante acredita tener reconocido su derecho en la **Resolución Directoral N° 003894-2013-DREU**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el 19 de setiembre de 2013, conforme se precia a fojas 04 y vuelta, resolución que reúne todas las exigencias señaladas por el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el **Expediente N° 0168-2005-PC/TC**.
  - (ii) El demandante acredita haber recurrido ante la Administración, conforme se aprecia del documento – Carta Notarial de fojas 05 a 06; documento que acredita que el accionante ha realizado oportunamente el requerimiento a la Administración para que ésta de cumplimiento de la **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-DREU**.
  - (iii) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-DREU**; mostrándose, por el contrario, **renuente** a su cumplimiento, por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el **carácter de firme**,

pues la parte demandada no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que señale lo contrario.

3. Por otro lado, debemos señalar que el *a quo* en la sentencia de mérito ha declarado fundada la demanda de cumplimiento incoada; en consecuencia, ordena que la parte demandada, cumpla con el pago del monto adeudado, reconocido por la **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-DREU**, del 19 de setiembre del 2013, **pero no indica el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto**, conforme lo exige el inciso 3) del artículo 72° del Código Procesal Constitucional; siendo así, se debe integrar la parte resolutive de la Sentencia en virtud a lo previsto en el último párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que expresamente señala: ***“(...) El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior.”***; esto es, cuando se haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.
4. Siendo así y verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de Proceso de Cumplimiento, resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado; por tanto, la apelada debe confirmarse, por encontrarse arreglada a derecho, desestimándose los agravios alegados.
5. Sin perjuicio a la decisión arribada, resulta necesario hacer mención que el mandato de pago dispuesto por este Tribunal, debe efectuarse con el

correspondiente descuento de todo monto que se hubiese pagado a cuenta, respecto al concepto requerido con la demanda.

#### **1.1.1.13. Aspectos de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.**

**SE RESUELVE: CONFIRMAR** la Resolución N° 04, que contiene la **SENTENCIA**, del 13 de mayo del 2014, obrante de folios 39 a 43, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda de Proceso de Cumplimiento, interpuesta por Marden Antonio Abisrror Segura, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali; con lo demás que contiene. 2) **INTEGRARON** la Sentencia en el extremo que **SE ORDENA** cumpla la entidad demandada en el término de **DIEZ DÍAS** con ejecutar lo dispuesto y resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-GRU-DIRESAU-OAJ, del 19 de setiembre del 2013, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, con costos. Notifíquese.-

#### **1.1.2. Bases teóricas sustantivas relacionadas a la calidad de las sentencias**

##### **1.1.2.1. Interpretación y aplicación de la ley**

(Huerta, 2013)

Es necesario proceder a una ulterior distinción. Una vez más, puede ofrecernos el punto de partida un dato lexical, pero la distinción no concierne al léxico, sino a las cosas que mediante el léxico pueden decirse.

En el léxico se registra que las áreas semánticas de los verbos «interpretar» y «aplicar», y de los sustantivos «interpretación» y «aplicación», cuando



referidos al derecho o a la ley, tienen un vasto campo común pero no coinciden completamente.

En ocasiones decimos indiferentemente que «la Cámara de Casación aplica la ley X en modo restrictivo» o que «la Cámara de Casación interpreta la ley X en modo restrictivo»; que «se manifiesta la tendencia de aplicar la ley Y según consideraciones teleológicas» o que «se manifiesta la tendencia de interpretar la ley Y según consideraciones teleológicas». En otras ocasiones advertimos que las dos series de vocablos no son fungibles; por ejemplo, significados diversos parecen vehiculados respectivamente por el par de enunciados: «la ley X ya no se aplica más» y «la ley X ya no se interpreta más». Muchas veces, el hecho de que dos enunciados, uno en términos de «aplicación» y uno en términos de «interpretación», sean tenidos como vehículos del mismo o de dos diversos significados depende de la naturaleza del sujeto de la interpretación; así, los dos enunciados «aplico la ley X» e «interpreto la ley X» no serían advertidos como fungibles en el caso en que el sujeto hablante fuere un profesor de derecho (al que le correspondería solo el segundo enunciado), pero serían advertidos como fungibles si el sujeto hablante e intérprete fuere un juez o un funcionario de la administración pública en el ejercicio de, o en relación a, su actividad funcional.

De estas constataciones —como de muchas otras que podrían hacerse— surge que a) hay un área semántica común de «interpretación» y «aplicación», pero no hay coincidencia total; b) tal área semántica común es particularmente evidente cuando los vocablos son usados con referencia a la actividad de los jueces o de funcionarios administrativos: tanto que surge la sospecha de que,

toda vez que se habla no de interpretación de la ley en general, sino de interpretación de la ley por parte de funcionarios a quienes es demandada la identificación de las leyes y su aplicación concreta (como precisamente los jueces y los funcionarios administrativos), el área semántica de los vocablos de la interpretación y el área semántica de los vocablos de la aplicación coinciden. La constatación de la parcial coincidencia de las áreas semánticas de las dos familias de vocablos está bastante extendida en las obras de los estudiosos — juristas y teóricos del derecho— europeos de este siglo. Quizás no está igualmente generalizada la consciencia acerca de las razones de la superposición parcial de las dos áreas semánticas, y de lo que estas razones significan.

Las razones son culturales, y hunden sus raíces en un extenso acontecer de la cultura jurídica europea. Se trata de la consolidación de dos órdenes de creencias, a saber: a) que del derecho, y de un derecho vigente, pueda darse conocimiento teórico, esto es, que un derecho pueda conocerse con independencia a la utilización y a la aplicación; b) que un derecho, para ser aplicado, deba antes o contextualmente ser conocido. En el origen de ambas creencias está la doctrina de la Escuela histórica del derecho, y en particular Savigny, según el cual, por un lado, la interpretación del derecho es un subproducto de la «ciencia» del derecho, y, por el otro lado, la naturaleza del sujeto intérprete es irrelevante y el juez cuando aplica el derecho cumple la misma actividad «intelectual» que es —en primer lugar- propia del científico del derecho<sup>13</sup>; es casi seguramente a través de las elaboraciones de la Escuela histórica que se ha extendido —en los libros— la opinión de que no sea posible,

para un juez o un funcionario administrativo (y ni siquiera para un ciudadano) aplicar una ley sin interpretarla, esto es, sin atribuir un significado a sus enunciados: si las dos operaciones no son concretamente separables, entonces en la aplicación está implícita la interpretación misma. Se trata de modos de ver según los cuales no siempre quien interpreta el derecho aplica el derecho, pero siempre quien aplica el derecho interpreta el derecho: modos de ver que dan cuenta de la superposición parcial de las áreas semánticas de las dos familias de vocablos (al menos en los discursos de los juristas), tanto como para hacer suponer que el léxico incorpore precisamente, en las reglas de uso que se formaron históricamente, algunas ideologías jurídicas.

Por lo tanto, según el uso lexical y según extendidas concepciones, quien «aplica» la ley al mismo tiempo la «interpreta». Sin embargo, según el uso lexical y según concepciones hoy prevalentes, quien «aplica» la ley hace algo más que «interpretarla» en el sentido que el vocablo tiene cuando se refiere al jurista doctrinario. Esto así porque «aplicar» se usa prevalentemente con referencia a las actividades de los jueces y de los funcionarios administrativos, esto es, de aquellos cuya acción tiene consecuencias relevantes sobre las situaciones jurídicas de otros sujetos, y la continuidad o discontinuidad de cuyas operaciones tiene consecuencias importantes para la estabilidad o la mutación de un sistema jurídico.

Ello es muy relevante, porque la más moderna teoría del derecho en su totalidad ha concentrado la atención sobre la actividad de los órganos en una tentativa de análisis de la mutación jurídica o bien —como se la ha llamado— la «nomodinámica». Y los tratamientos de la actividad de «aplicación» del

derecho, inevitablemente, han importado también clarificaciones sobre la «interpretación» del derecho.

#### **1.1.2.2. Los operadores de la interpretación y las designaciones de la interpretación según el autor típico.**

(Legaz, 1979)

En las páginas precedentes se ha hecho referencia en diversas ocasiones a caracteres de quien efectúa la interpretación del derecho y de la ley, y a caracteres de los operadores típicos. Por ejemplo, hablando del verbo latino «interpretan», nos hemos referido a los interpretes como mediadores entre aquella fuerza que era el ius y quienes a ellos les requerían «decir el derecho», observando que en el mundo romano primitivo solo los interpretes (esto es, quien había recibido la atribución de esta cualidad por parte del organización socio-política) eran «capaces» y estaban «legitimados» para decir el derecho; a diferencia de cuanto sucede en las organizaciones modernas, en las cuales se considera que el derecho y la ley, pensados objetivamente, son susceptibles de actividad interpretativa (esto es, de atribución de significado) por parte de cualquiera. Por ejemplo, hablando de la locución «interpretación del derecho» (distinguiéndola de «interpretación de la ley» y de «interpretación en el derecho»), hemos observado que uno de los modos de usar esta locución, el modo más antiguo, es el que se da cuando ella refiere a la actividad de quien puede «encontrar» el derecho, a la actividad, por tanto, de quien tiene legitimación específica no solo para indicar el verdadero significado del derecho, sino también para establecer (para crear) derecho; mientras otro de los

modos de usar esta locución (el modo más habitual en las sociedades modernas) es el que se da cuando ella refiere a atribución de significado a documentos, atribución que puede —aun si con resultados diversos en casos diversos— ser llevada a cabo por cualquiera. Por ejemplo, hablando en general de atribución de significado a aquellos documentos que son objeto de la interpretación jurídica, hemos señalado el hecho de que tal atribución puede concretarse en nuevos documentos, a su vez objeto de ulteriores interpretaciones cuando se trata de documentos de prácticas interpretativas autoritativas y perdurables: pues bien, las prácticas interpretativas son autoritativas cuando particulares intérpretes típicos tienen alguna autoridad oficial o de hecho, y son perdurables cuando tales intérpretes —por razones jurídicas o por razones de hecho— son llamados a pronunciarse de manera iterada sobre la atribución de significado a los mismos documentos jurídicos de primer grado (en particular, leyes); pero esta observación sugiere concentrar la atención en figuras de intérprete típicas y en intérpretes habituales. Por ejemplo, al hablar sobre la cuestión de si todo el derecho resulte extraíble solo de todas las leyes, hemos hecho mención a ideologías del intérprete —interferentes sobre la actividad interpretativa— relativas a la completitud o incompletitud del derecho o a su coherencia o incoherencia, pero resulta evidente que puede muy bien darse que en una determinada sociedad una de las ideologías jurídicas así contrapuestas no sea compartida por todos los operadores jurídicos, sino que sea característica de (o a lo mejor obligatoria para) un particular grupo o tipo de ellos, lo cual nuevamente sugiere centrar la atención sobre figuras de intérprete típicas o habituales. Por ejemplo, cuando

se distinguió la actividad intelectual de interpretar del resultado o producto de la interpretación que se concreta a menudo en un documento, se observó que el documento del producto de la interpretación está dotado de mayor o menor relevancia socio-institucional según sea su forma y la posición del intérprete y ello sugiere, todavía una vez, llevar la atención sobre las figuras típicas del intérprete también en relación a las formas que la interpretación asume. Por último, hablando de las relaciones entre interpretación y aplicación del derecho, se ha debido hacer referencia a órganos de aplicación como los jueces y los funcionarios administrativos, para distinguir el área de coincidencia de los significados de «interpretación» y «aplicación» del área en que los significados respectivos no coinciden.

### **1.1.2.3. Los operadores de la interpretación atípicos según el punto de vista de la organización jurídica.**

(Pietro, 2007)

Se dijo precedentemente que algunas figuras de intérprete (y por tanto algunas actividades de interpretación), si bien no tipificadas por el derecho, se vuelven sin embargo típicas por la reproducción de situaciones de hecho. Ello puede producirse en modos diversos, y el relevamiento de estos diversos modos es una de las tareas que más frecuentemente se proponen los sociólogos del derecho.

Aunque en sede de análisis teórico no se pueda decir mucho de estas actividades interpretativas, que son solo típicas de hecho —dado que haría falta llevar el análisis a situaciones particulares y de no fácil relevamiento— puede

hacerse aquí alguna observación.

La primera observación es que procesos de tipificación de actividades socialmente relevantes se verifican solo cuando se manifiestan, en un contexto social dado, intereses persistentes o bien intermitentes por parte de algún grupo de operadores en orden a una particular actividad social.

La segunda observación es que la tipificación creada por el derecho o por la cultura jurídica formal en relación a los perfiles subjetivos de la interpretación del derecho (esto es, la interpretación «auténtica»,

«oficial», «judicial» y «doctrinal»), tiene en mira a grupos de personas (respectivamente a los miembros de los cuerpos «legislativos», a los miembros del aparato de la «administración pública», a los miembros de la «magistratura», a los miembros de la clase de los «juristas»); pero no tiene en miras los intereses persistentes o intermitentes de los grupos en consideración.

De estas observaciones puede extraerse la sugerencia de que los procesos de tipificación que no son instituidos por la cultura jurídica formal sino que pueden hallarse solo al nivel de los hechos, han de buscarse en dos clases de situaciones: ante todo, allí donde se manifiestan intereses persistentes en las actividades de interpretación del derecho por parte de grupos diversos respecto de aquellos tipificados por el derecho formal o por la cultura jurídica; y, en segundo lugar, donde se manifiestan intermitentemente intereses, diversos de los habituales, por parte de los miembros de los grupos cuya actividad (al margen de esta intermitente manifestación de intereses diferentes) está tipificada por el derecho o por la cultura jurídica.

Ejemplo del primer caso. El derecho disciplina con propias leyes las

actividades de aseguración. Los aseguradores (esto es, las sociedades de seguros, sus consultores y abogados, sus accionistas cuando no contemporáneamente accionistas de sociedades cuyas actividades empresarias están aseguradas, grupos que en su conjunto el derecho formal no unifica como portadores de un interés típico, etc.) interpretan tales leyes del modo para ellos más conveniente. Esta interpretación, actividad y producto, es típica de hecho en el sentido de que es constantemente practicada por un grupo (informal y no agregado) en vista de los propios intereses. Esta interpretación, típica a nivel de los hechos, puede ser eventualmente receptada por la doctrina, por la jurisprudencia de los jueces, por el legislador: pero permanece, aun si no receptada, como entidad bien detectable al nivel de los hechos y tiende a regular en cada caso (incluso cuando no receptada ni por el legislador, ni por los jueces, ni por los doctores), todas aquellas relaciones de aseguraciones en que —por cualquier razón— la contraparte está sometida a las pretensiones del asegurador intérprete (de sus consultores, abogados, etc.).

Ejemplos del segundo caso. I) Las leyes que disciplinan la actividad de las oficinas aduaneras son interpretadas intermitentemente «a la letra» por los funcionarios de las aduanas a título de agitación sindical, de modo tal de paralizar el tráfico con el exterior y de determinar por ello graves daños a la economía nacional, a fin de obtener un aumento de salario. No se trata de lá interpretación oficial, que es aquella practicada por los mismos funcionarios en los tiempos no caracterizados por la agitación sindical; sino que es una interpretación típica, a nivel de los hechos, a la cual se recurre precisamente durante las agitaciones sindicales. II) Las leyes que disciplinan el ejercicio de



la acción penal son interpretadas en Milán por los jueces como si concediesen poderes discrecionales al funcionario titular de la acción penal en Milán, porque la cárcel de S. Vittore está llena. Nuevamente, no se trata de la interpretación judicial, sino de una interpretación que se tipifica en los hechos. (p. 83-86).

#### **1.1.2.4. Detectar, decidir y proponer interpretaciones (de los enunciados a las normas)**

(Vigo, 2006)

Sobre las figuras típicas de intérprete y sobre las interpretaciones subjetivamente típicas desde el punto de vista del derecho y de la cultura jurídica es necesario, sin embargo, decir más de cuanto se ha dicho en las páginas precedentes.

La consideración de los operadores típicos de la interpretación, como hemos visto, es particularmente relevante frente a los productos de la interpretación; la interpretación-producto y la aplicación producto tienen una específica relevancia directiva en relación al sujeto que ha efectuado la interpretación. Como deberemos ver, algunos derechos históricos y —en baja medida— también el nuestro, disciplinan algunos aspectos de la relevancia de los productos de las interpretaciones y aplicaciones en relación al sujeto.

Sin embargo, es ahora necesario dar un paso hacia atrás, y retornar a la actividad de interpretación: a la actividad con la que un operador cualquiera atribuye significados a documentos que expresan normas, precisamente a fin de extraer la norma expresada por el documento.

A menudo se dice y se escribe, impropriamente, que el intérprete «descubre» el significado de las «normas». En realidad ni el intérprete «descubre», ni su actividad tiene por objeto «normas». Tratemos de aclarar comenzando con aquello que se esconde bajo el verbo «descubrir» y pasando luego al sustantivo «norma».

La actividad de atribuir significado a un documento puede consistir tanto en una volición cuanto en una intelección, tanto en un acto de voluntad cuanto en un acto de conocimiento: el operador de la interpretación puede decidir atribuir al documento objeto de interpretación un particular significado; puede proponer atribuir al documento objeto de interpretación un particular significado; puede detectar que en el pasado fue dado a un documento objeto de interpretación un particular significado; puede también prever que en futuro alguno dará a un documento objeto de interpretación un particular significado; y puede, naturalmente, hacer más de una de estas cosas, y quizás incluso las cuatro. El decidir y el proponer dar a un documento un significado son — diversamente, pero de todos modos son— voliciones. El detectar que al documento fue dado un cierto significado es una intelección, esto es, un acto de conocimiento. También el prever es un acto de conocimiento, aun cuando frecuentemente las previsiones sean más difíciles que los registros del pasado y sean más inciertas. Si se quiere, puede decirse que el decidir observa al futuro. Puede decirse además que el operador que decide actúa sin consideración de otros (aun cuando su decisión tendrá consecuencias sobre otros), y que el operador que detecta recepta la actividad de otros (aun cuando esa actividad no estaba dirigida a él); en cuanto al operador que prevé, también él recepta una

actividad de otros (la actividad futura y prevista).

Se puede todavía decir que el operador que decide apunta a llevar a cabo una interpretación-actividad, el operador que propone apunta a hacer llevar a cabo una interpretación- actividad, el operador que detecta y también aquel que prevé, apuntan a conocer una interpretación-producto.

Entre el detectar, el decidir y el proponer no hay obviamente ningún nexo lógico necesario: se puede muy bien detectar que a un documento fue atribuido un significado x, decidir atribuir a tal documento un significado y, y proponer que en el futuro otros le atribuyan un significado. Sin embargo, entre el detectar, el decidir y el proponer pueden establecerse otros nexos diversos al de derivación lógica: nexos que pueden ser culturales, psicológicos, ideológicos o —en una palabra— «de hecho»; o pueden ser establecidos por el derecho de una particular organización jurídica y ser por ello —en una palabra— «de derecho».

#### **1.1.2.5. Motivación y argumentación de la interpretación**

(Henriquez, 2006)

El control, por parte de la sociedad, de las decisiones y de las propuestas acerca de la atribución de significado a esos documentos que expresan las normas reguladoras de la vida social, se ejerce, entre otros, mediante el control sobre los procedimientos intelectuales que conducen a la decisión y sobre los razonamientos que sostienen la propuesta.

Nótese que cuando no se trata de actividad interpretativa o aplicativa de preexistentes formulaciones normativas, sino de la formulación misma de las normas reguladoras de la vida social en enunciados, el control social no se

ejerce sobre los procedimientos intelectuales y sobre los razonamientos; más bien —cuando hay tal control- se ejerce exclusivamente sobre los procedimientos y mecanismos a través de los cuales se atribuye a algún sujeto el poder y la autoridad de formular y emitir normas. En otras palabras, el control social específico de las actividades de interpretación y aplicación se manifiesta solo en aquellas sociedades en que hay una distinción de roles — aun si no necesariamente una distinción rígida— entre quien formula las normas y quien las aplica, las interpreta, propone aplicaciones: una distinción —aun si no rígida— entre el rol del legislador y el rol de las varias categorías más o menos tipificadas de aplicadores o intérpretes y auxiliares en los procesos de aplicación del derecho (funcionarios, jueces, juristas, abogados, y en general miembros de las profesiones «legales»). Usando una terminología moderna, se podría decir que el control social sobre el primer formulador de normas tiene en miras su autoridad, mientras que el control social sobre aplicadores e intérpretes (además de, en algún caso, su autoridad) tiene en miras característicamente los modos de ejercicio y los procedimientos intelectuales de su actividad: el primero es control social de «legitimidad», el segundo es control social de «legalidad».

Cuando, como en sociedades antiguas, el formulador de las normas es también el único legitimado para interpretarlas y aplicarlas, entonces no hay control social específico alguno sobre la actividad- interpretación y aplicación, y los procedimientos intelectuales y los razonamientos en base a los cuales esta actividad se lleva a cabo quedan habitualmente ocultos, siendo de todos modos irrelevantes. Habitualmente ocultos, y de todos modos irrelevantes a nivel de

derecho positivo, son los procedimientos intelectuales de aquel que funge de legislador o bien —en el caso de pluralidad de legisladores jerárquicamente organizados— de aquel que funge de legislador supremo. Puede ser que el habitual carácter oculto y la habitual irrelevancia jurídica de los procedimientos intelectuales del legislador, y en particular del supremo, sean un defecto o vicio de las organizaciones jurídicas; pero es un hecho el que en todas las organizaciones jurídicas modernas el legislador supremo, y frecuentemente también el legislador ordinario, no justifica documentalmente y contextualmente la propia decisión, lo que equivale a decir que las leyes no tienen una anexa motivación propia, y la motivación es característica —en todas las organizaciones jurídicas modernas— de actos normativos de aplicación o heterónomos. Este hecho se relaciona, por un lado, con una serie de ideologías históricamente sucesivas, que van de la definición del derecho como voluntad del soberano a la definición de la ley como la voluntad general, a la concepción según la cual el órgano legislativo es el «democrático», y resumiéndose todas en la más general ideología según la cual el fundamento de la autoridad legislativa está en su «legitimidad» y no en la corrección del procedimiento intelectual a través del cual ejerce su función; por el otro lado, se relaciona con una paralela ideología histórica, según la cual el legislador no debe «debilitar» su mandato sujetándolo a control cultural e intelectual. La relación entre la obligación de justificar y motivar las decisiones, por un lado, y el carácter heterónimo de las decisiones, por el otro, me parece una relación estructural, me parece un elemento de la estructura misma de las sociedades: tanto que se me presentan como sin esperanza de éxito las tentativas dirigidas

a acreditar como oportuno el que la legislación general sea acompañada por «motivaciones» en sentido técnico (documentales y contextuales), a menos que se entienda referir solo a la legislación infraconstitucional y a motivaciones en relación a la disciplina de la constitución (lo cual —si existe un juez constitucional— sería todavía motivación de decisiones heterónomas).

En las culturas jurídicas modernas, y en particular en la nuestra, casi todas las decisiones heterónomas de autoridades institucionales relativas a la atribución de significado a documentos normativos preexistentes —y en particular a leyes— son obligatoriamente motivadas en sentido técnico. De allí una de las razones por las cuales, en el ámbito de las culturas jurídicas modernas, y en particular modo en la nuestra, se considera generalmente que hay una estrecha relación entre los modos de interpretación de la ley (y de los otros documentos objeto de interpretación) y las técnicas de motivación de las decisiones sobre la interpretación en sede de «aplicación» del derecho. Algunos sostienen que esta relación es meramente formal, en el sentido de que las técnicas de motivación son argumentaciones sobre la interpretación yuxtapuestas a una decisión tomada con independencia de ellas y por otros motivos; otros sostienen en cambio que la relación es sustancial y que las decisiones se producen en base a argumentos se trata de un problema de hecho, que no se puede resolver en sede de teoría descriptiva, sino solo en sede de investigación empírica; en cualquier caso, formal o sustancial, esta relación se considera existente en toda la cultura jurídica moderna.

## 1.2. Marco conceptual

**Calidad.-** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permitan apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie

**Motivación.-** son razones que justifican una decisión judicial, los cuales contiene reflexiones sobre los hechos y normas jurídicas, a fin de resolver determinada pretensión, asimismo, permitirá a las partes procesales, conocer las causas por las que fue que negada o reconocida determinada pretensión.

**Argumentación.-** Es la conjugación de diversos conceptos para respaldar una determinada teoría o posición jurídica, el cual se adopta frente a cada caso en concreto, los conceptos que pretenden resolver cada pretensión, deben estar conjugados, a justificar la congruencia de la decisión.

**Razonamiento.** - (Ghirardi), refiere: razonamiento judicial es una apreciable ventaja tanto para el abogado como para el juez. En verdad, hace más consciente la labor y esa toma de conciencia incide notoriamente en la excelencia de la presentación de los casos judiciales, así como el acto de juzgarlos. Pero la predicción, a medida que se desarrolla el proceso judicial, exige del abogado, tanto en sus alegatos, como -si es el caso- al fundamentar los recursos, al exteriorizar el pensamiento fundante de su tesis principal, lo que también requiere la observancia de las leyes de la lógica jurídica.

**Fundamento.** – (VOICE, 2019), preciso:

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo. El fundamento jurídico no se trata de los temas, sino de quién está presentando la demanda y si tiene el derecho legal de hacerlo. Es clave que se entienda que el fundamento jurídico significa que las

cortes federales tienen jurisdicción específica sobre ciertos temas. Como regla general, las cortes federales sólo tienen autoridad de escuchar controversias genuinas, un término que no incluye “cuestiones políticas”.

**Valoración.-** (Ghirardi) En términos constitucionales ello significaba, en buena medida, un replanteamiento del sustento democrático de algunas decisiones de no poca importancia, cuyo fundamento, antes que encontrarse en la representatividad popular de los hacedores de normas, hallaba origen en la capacidad técnica de los cuadros de estos entes, que la mayor parte de las veces no sólo eran poco numerosos sino que se encontraban distanciados en términos jerárquicos del personal de apoyo al servicio de la entidad.



### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación.**

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

El tipo de investigación es una investigación aplicada, de acuerdo a (Carrasco Díaz, 2010), esta investigación se realiza con el objetivo de resolver problemas facticos, su proposito es dar respuesta objetiva a interrogantes que se plantean, en un determinado fragmento de la realidad y del conocimiento, con el objeto de contribuir en la estructuración de las teorías científicas, disponibles para los fines de la investigación tecnológica y aplicada. El ámbito donde se desarrolla la investigación sustantiva es la realidad social y natural.

##### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de investigación es descriptivo simple tal como lo define (Carrasco, S. (2010), quien indica que este nivel se conoce, identifica y describe las características esenciales del fenómeno social en estudio, respondiendo las preguntas (Como es) ¿Cuales es? .

Según, (Sánchez Carlessi & Reyes Meza, 1996) Los estudios descriptivos, consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia temporal – espacio determinada.

##### **3.1.3. Enfoque de investigación.**

Porque se extraerá de la observación de las sentencias las descripciones externas desde una perspectiva holística; en otras palabras, se evaluará el porqué de la sentencia y el cómo el juez tomó esta decisión, de la variable cualitativa.

### **3.2. Diseño de investigación**

Un diseño de investigación “es el plan o estrategia concebido para responder a las preguntas de investigación” (Christense, 1980),

Se representa como una estructura esquematizada de los aspectos fundamentales del proceso.

Es usado para controlar las variables

Es un Instrumento de dirección para la investigación

El diseño de investigación es el descriptivo simple que presenta el siguiente esquema:

M ----- O

M: Muestra

O: Observación

### **3.3. Objeto de estudio y variable de estudio**

El objeto de estudio. Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018.

La variable en estudio es, calidad de las sentencias cumplimiento de Resolución Administrativa.

### **3.4. Fuente de recolección de datos**

El Expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02- Distrito Judicial De Ucayali, 2018, donde se desarrolló de la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de Resolución Administrativa

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

### **3.5.1. La primera etapa.**

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa.**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6. Población, muestra y unidad de muestra.**

La población y la muestra están constituido por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Por lo tanto, la muestra se denomina muestra-poblacional, que no es necesario la prueba de hipótesis en base a (Mendenhall, beaver, & Beaver, 2010, pág. 4)

Expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI –2018

**MATERIA** : ACCION DE CUMPLIMIENTO

**DEMANDANTE** : M.A.S.

**DEMANDADO** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE  
**CORONEL PORTILLO**

### **3.7. Consideraciones éticas**

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como a evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Juridica, 2005)

### **3.8. Rigor científico**

Se tiene en cuenta la confirmabilidad y la credibilidad; con el propósito de minimizar sesgos y tendencias del investigador, y poder rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández-Sampieri, 2010).

### **3.9. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos Hernandez, R. Fernandez, C. & Batpista, P. (2010) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelaran el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

### **3.10. Procedimiento de recolección y Plan de análisis.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen (Muñoz Rosas, 2014). Estas etapas serán:

#### **3.10.1. La primera etapa:**

Abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, que estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.10.2. La segunda etapa:**

Luego fue la sistematización, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de

la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.10.3. La tercera etapa:**

Consistió en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), que está compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia en el Anexo.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados de resultados

Cuadro 1 de la parte expositiva

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]			
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								
Postura de las partes		<p>6. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>7. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>8. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>9. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la Cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

**Segunda parte.-** Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10



Cuadro 2 de la parte considerativa.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de motivación de los hechos y motivación de derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple				X								
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X							9

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

**Segunda parte.-** Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

Cuadro 3 de la parte resolutive

Parte Resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la descripción de la decisión y aplicación del principio de congruencia					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No Cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple. 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X					10
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

Cuadro 4 de la parte Expositiva

Parte Expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									10	
			Postura de las partes		<p>6. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>7. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>8. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

**Primera parte.**-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

**Segunda parte.**- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

**Tercer parte.**- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

Cuadro 5 de la parte Considerativa

Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación del derecho y motivación de los hechos					Calidad de la parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]								
Motivación de los hechos		11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple 14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple 15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X													10
Motivación del derecho		16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple 18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple 20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X													

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Primera parte.-** En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.



Cuadro 6 de la parte resolutiva.

Parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la descripción de la decisión y aplicación del principio de congruencia					Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[0-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Aplicación del principio de congruencia		21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple 25. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple					X												
Descripción de la decisión		26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X												
					10														

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Primera parte.-** En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

**Segunda parte.-** Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Tercer parte.-** Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

Cuadro 7 de la sentencia de primera instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]		
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos				X	9		[5-6]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[3-4]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						10	[0-2]	Muy baja					
			Descripción de la decisión.						X	[9-10]					
							X		[7-8]	Alta					
							X		[5-6]	Mediana					
						X	[3-4]	Baja							
						X	[0-2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de PRIMERA instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02, del Distrito Judicial de Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8 de la sentencia de Segunda instancia.

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la Segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[0-5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24-30]			
Calidad de sentencia de la Segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta						
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos					X		10	[5-6]						Mediana
		Motivación del derecho					X			[3-4]						Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia					X	10		[0-2]						Muy baja
							X			[9-10]						Muy alta
		Descripción de la decisión.					X		[7-8]	Alta						
							X		[5-6]	Mediana						
						X	[3-4]	Baja								
						X	[0-2]	Muy baja								

Fuente: sentencia de SEGUNDA instancia en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de cumplimiento De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los Resultados.**

El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Segunda parte.- Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, el valor de 10

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la

experiencia, y la claridad. Mientras 1; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, no cumple.

Segunda parte.- Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, el valor de 9

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros evidencia resolución nada más de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad; evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Segunda parte.- Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le



corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el valor de 10.

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente:

Primera parte.-En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Segunda parte.- De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; y la claridad; mientras que de los 5 parámetros: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación

de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. Primera parte.- En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Segunda parte.- Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad; Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Tercer parte.- Obtenido el nivel de Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Primera parte.- En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en

el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta; y la claridad; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente.

Segunda parte. - Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Tercer parte. - Obtenido el nivel de Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, el valor de 10.

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de cumplimiento de resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **V. Conclusiones**

El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Demanda de cumplimiento de resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Demanda de cumplimiento de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018 fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arevalo, J. & otros. (2014). *Nueva instituciones del proceso laboral*. Lima: Gaceta Juridica.
- Arevalo, J. (2008). *Introducción al Derecho del Trabajo. 1ª edición*. Lima: Grijley.
- Campos, D. (2003). *Derecho Procesal Laboral. 1ª edición*. Bogotá: Editorial Temis.
- Carrasco Díaz, S. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: San Marcos.
- Christense, N. (1980). *Diseños de investigación*. Barcelona: Herder.
- De Trazegnies, F. (s.f.). *La Muerte del Legislador*. Discurso de Orden en su incorporación como miembro de número a la Academia Peruana de Derecho 4 de mayo de 1995.
- Devergottini, G. (2002). *El Derecho de la Constitución*". En: *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica*. Italia: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
- Eropean Justice. (18 de 06 de 2018). *Sistema judicial en los Estados miembros - Italia*. Obtenido de [https://e-justice.europa.eu/content\\_judicial\\_systems\\_in\\_member\\_states-16-it-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_judicial_systems_in_member_states-16-it-es.do?member=1)
- Gaceta Juridica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic)*. Lima (Primera ed.). Lima.
- Ghirardi, O. (s.f.). *La Estructura Lógica del Razonamiento Judicial*. Argentina: Profesor de las Universidades Nacional y Católica de Córdoba.
- Gomez, F. (2010). *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley N° 29497, Análisis secuencial y doctrinario*. Lima: Editorial San Marcos.
- Henriquez, R. (2006). *Nuevo proceso laboral venezolano. 3ª edición*. Caracas: Editorial Cejuz.
- Hernández-Sampieri, R. F. (2010). *Metodología de la Investigación*. (Quinta ed.). Mexico: Mc Graw Hill.
- Huerta, J. (11 de 2013). Colección Gaceta Civil Tomo 5. *La vulneración al principio de congruencia*. Numero 28.
- Human Rights Watch . (17 de 01 de 2019). *Corea del Norte: no hay justicia para los delitos contra los derechos humanos*. Obtenido de <https://www.hrw.org/es/news/2019/01/17/corea-del-norte-no-hay-justicia-para-los-delitos-contra-los-derechos-humanos>
- Iguartua, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Kelsen, H. (1953). *Teoría Pura del Derecho*. Neuchate: Editions de la Baconiere.
- Legaz, L. (1979). *Filosofía del derecho*. Barcelona: Bosch.
- Maier, J. (1980). *Función normativa de la nulidad*. Buenos Aires: Depalma.
- Martinez, A. (2005). *La Garantía del contenido esencial de los derecho fundamentales*. Trujillo: Tabla XII Editores.
- Mendenhall, W., beaver, R. J., & Beaver, B. M. (2010). *Introducción a la probabilidad y estadística*. Mexico: Cengage Learning.
- Mixan, F. (1977). *Lógica, Enunciativa y Juridica*. BGL.
- Mundo. (09 de 09 de 2019). *No hay justicia para los pobres en las Bahamas*. Obtenido de <https://www.elpais.com.uy/mundo/hay-justicia-pobres-bahamas.html>

- Muñoz Rosas, D. L. (2014). Calidad de sentencias sobre divorcio por causal, expediente N°: 2008-0176-FA-01 - Chimbote, Santa. 2014. *IN CRESCENDO. Derecho y Ciencias Políticas*, 11 - 20.
- Parlamentarios para la Acción Global . (S/F). *Camerún y la pena de muerte*. Obtenido de <https://www.pgaction.org/es/ilhr/adp/cmr.html>
- Pessoa, N. (1997). *La nulidad en el proceso penal. Fundamentos constitucionales. Interpretación del principio de legalidad. Límites de las nulidades en el proceso penal*. Buenos Aires: Editorial Mave.
- Pietro, L. (2007). *Interpretación jurídica y creación judicial de derechos*. Lima: Palestra.
- RIPLEYBELIEVES. (28 de 10 de 2019). *¿Qué Tipo De Gobierno Tiene Barbados?* Obtenido de <https://es.ripleybelieves.com/what-type-of-government-does-barbados-have-3553>
- Rubio, M. (2005). *La interpretación de la constitución según el tribunal constitucional*. Lima: PUPC.
- Salas, A. (2011). *Administración de Justicia eficiente e imparcial: un reto de la sociedad*. Obtenido de [https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp\\_repo/uploads/2011/04/cade\\_2011.pdf](https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2011/04/cade_2011.pdf)
- Sánchez Carlessi, H., & Reyes Meza, C. (1996). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Lima: Mantaro.
- Stein, F. (1988). *El conocimiento privado del Juez*. Bogota: Temis.
- The Conversation. (19 de 08 de 2019). *Guatemala: Corrupción e inseguridad son los primeros retos del próximo presidente*. Obtenido de <http://theconversation.com/guatemala-corrupcion-e-inseguridad-son-los-primeros-retos-del-proximo-presidente-122007>
- The New Work Times. (11 de 07 de 2018). *La justicia en México es un desastre, ¿cómo reconstruirla?* Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2018/07/11/opinion-arturo-angel-mexico-impunidad-crisis-justicia/>
- UNODC. (28 de 10 de 2019). *Comentario relativo a los principios de Bangalore* . Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)
- Vigo, L. (2006). *La ética de la interpretación judicial, en la interpretación en la era del Neocostitucionalismo*. Buenos Aires: Abaco de Rodolfo Desalma.
- VOICE, A. (9 de 10 de 2019). *FUNDAMENTO JURÍDICO: Que es y porque es importante para la Corte Suprema y para nosotros*. Obtenido de <https://americasvoice.org/comunicados/fundamento-juridico-que-es-y-porque-es-importante-para-la-suprema-corte-y-para-nosotros/>

# ANEXOS



Anexo 1 Operacionalización de la Variable

Objeto de estudio	Variable	Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia primera instancia	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el encabezamiento (Individualización de la sentencia): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición.</li> <li>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones del problema sobre lo que se decidirá.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado.</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia, congruencia con la pretensión del demandante.</li> <li>7. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</li> <li>8. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</li> <li>9. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. No cumple</li> <li>10. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</li> </ol>

		Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
			Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de</p>

				<p>unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
		Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>22. El contenido, evidencia resolución nada más, que de la pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>23. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>24. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumento retóricos.</p>
			Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo N° 1. Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

Objeto de estudio	Variable		Dimensiones	Sub-dimensiones	Indicadores
Sentencia	Calidad de sentencia, segunda instancia		Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</li> </ol>
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>6. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</li> <li>7. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</li> </ol>

					<p>8. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>9. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>10. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Considerativa	Motivación de los hechos	<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>14. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de</p>

					tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.
				Motivación del derecho	<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>20. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>
			Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	<p>21. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa).</p> <p>22. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la</p>

					<p>adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>23. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>24. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>25. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</p>
				Descripción de la decisión	<p>26. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decida u ordena.</p> <p>27. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>28. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>29. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>30. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p>

Anexo 2 Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE SENTENCIAS CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02- DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI, 2018.					
Problema General	Objetivo General y Específicos	Variables y Dimensiones	Diseño de investigación	Métodos y técnicas de Investigación	Unidad muestral
¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - Distrito Judicial De Ucayali, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias sobre cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018	Variable 1  Calidad de sentencia primera instancia	El diseño de investigación descriptivo simple.  M ----- O  Muestra Observación	Métodos - Inferencial - Descriptivo  Técnicas  - Muestreo  - Técnicas de lectura	La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado por técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal, J & Mateu, E. 2003).
	Determinar la idoneidad de la parte expositiva, considerando la preponderancia de la introducción y actitud de las partes. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, priorizando la motivación del derecho y los hechos. Determinar la eficacia de la parte resolutive, resaltando la atención en la descripción de la decisión y el principio de congruencia. Respecto a la sentencia de segunda instancia Determinar la particularidad de la parte expositiva, destacando la postura de las partes y la introducción. Determinar la idoneidad de la parte considerativa, considerando preferentemente la motivación del derecho y de los hechos. Determinar la disposición de la parte resolutive, resaltando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Variable 2  Calidad de sentencia segunda instancia			
		Dimensiones - Expositivas - Considerativa - Resolutivas			



## 1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

### EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

#### Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones

### EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N° 4.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.

**EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 - DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI - 2018**

<b>Dimensión</b>	<b>Sub dimensiones</b>	<b>Evidencia empírica</b> (Texto tomado de la sentencia)	<b>N° de parámetros cumplidos</b>	<b>Rangos de calificación de la dimensión</b>	<b>Calificación</b>
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

**Fundamentación:**

- Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N° 4, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.
- El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.
- El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en

estudio, conforme a la sexta columna.

## **2. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.
- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro N° 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro N° 7 y N° 8.

**EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva	De la introducción		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	De la postura de las partes							[ 5 - 6 ]	Mediana
						X		[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Procedimiento para calificar:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 5 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- En un caso hipotético se ha consignado la “X” debajo del N° 2 y del N° 5, esto quiere decir que al observar la parte introductoria de la parte expositiva se identificaron dos parámetros, mientras que al buscarse los parámetros postura de las partes, se

observaron los cinco parámetros, de ahí que se determine el N° 7. De ahí que la lectura será: La parte expositiva es de alta calidad.

**EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva y Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				X		10	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 0 - 2 ]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[0 - 2] = Los valores pueden ser 0 ó 2 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 8 la lectura será: La parte resolutiva es de muy alta calidad. Lo cual resulta de identificar en 4 parámetros cuando se ha tratado de la Aplicación del Principio de Correlación; mientras que al buscar los parámetros de la descripción de la decisión se hallaron los 5 parámetros, de lo que resulta 9, lo cual permite darle la lectura indicada.

**3. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Fundamentos:**

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro N° 4.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega que, a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, en la parte considerativa de los casos en estudio se ha establecido duplicar los valores numéricos, lo cual se aplica al momento de calificar las sub dimensiones y las dimensiones.
- Los fundamentos que sustentan la duplicidad de los valores numéricos son: 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración. 2) Es la parte donde se vierten los fundamentos que sustentan la decisión contenida en la parte resolutive y 3) En el caso en estudio solo presenta dos sub dimensiones; es decir igual que la parte expositiva y considerativa; 4) Por ésta última razón, es preciso diferenciarla de las otras dimensiones, destacar y evidenciar su perfil estableciendo un procedimiento; que conduzca a una determinación razonable de la calidad que posee.
- La aplicación de los fundamentos expuestos, se observa en el Cuadro N° 6.

**EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Procedimiento</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si cumple 5 de 5 parámetros	2x 5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	2x 4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	2x 3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2x2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	2x 1	2	Muy baja

**4. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[0 - 4]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [ 0 - 4 ] = Los valores pueden ser 0, 2, 3 o 4 = Muy baja

**Determinación de los rangos:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado.

**Procedimiento para calificar:** Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 7 y 8, solo que duplicado

Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro N° 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.

**5. PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta

tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.

- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de cada dimensión antes citada, se orienta por 5 rangos numéricos, establecidos en los Cuadros N° 7, 8 y 10; en el caso de la variable, de igual forma debe establecerse los rangos.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada dimensión. En el caso concreto será 10 de la parte expositiva y resolutive, mientras que de la parte considerativa es 20, en suma el valor máximo del rango será: 40 lo cual sirve de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.
- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados – Cuadros consolidados.

**EXPEDIENTE N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02- DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - 2018**

Variable	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
Primera y Segunda Instancia	Motivación de los hechos			X			30	[24 - 30]	Muy alta
	Motivación de la reparación civil							[18 - 23]	Alta
					X			[12 - 17]	Mediana
								[6 - 11]	Baja
								[0 - 5]	Muy baja

**Lectura y determinación de rangos:**

- [ 24 - 30 ] = Los valores pueden ser 24, 25, 26 o 30 = Muy alta
- [ 18 - 23 ] = Los valores pueden ser 18, 19, 20 o 23 = Alta
- [ 12 - 17 ] = Los valores pueden ser 12, 13, 14 o 17 = Mediana
- [ 6 - 11 ] = Los valores pueden ser 6, 7, 8 u 11 = Baja
- [ 0 - 5 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 5 = Muy baja



Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso de Calidad de Sentencias Cumplimiento de Resolución Administrativa; Expediente N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02 -Distrito Judicial De Ucayali, 2018, en el cual han intervenido el Poder Judicial del Perú– Corte Superior de Justicia - Ucayali.

Asimismo como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa, 30 de octubre del 2019.

-----  
**PAOLA PILAR VILLACORTA GARCIA DNI**  
**N° 21143156**

**2° JUZGADO CIVIL - Sede Central**

**EXPEDIENTE** : 02574-2013-0-2402-JR-CI-02  
**MATERIA** : ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**ESPECIALISTA** : PERCY VARGAS TORRES  
**PROCURADOR PUBLICO** : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO  
**REGIONA DE UCAYALI**  
**DEMANDADO** : RIVERA PAREDES, PEDRO DIRECTOR REGIONAL  
**DE EDUCACION DE UCAYALI**  
**DEMANDANTE** : ABISRROR SEGURA, MARDEN

**SENTENCIA**

**RESOLUCION NÚMERO: CUATRO**

Pucallpa, trece de mayo  
Del año dos mil catorce.-

**I. ANTECEDENTES:**

**A. Demanda:** Por escrito (a folios 07-09), Marden Antonio Abisrror Segura interpone demanda constitucional de Proceso de Cumplimiento contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

**1. Petitorio:** La recurrente solicita la siguiente pretensión:

**a.** Se ordene el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, que reconoce el pago de S/. 54,958.23 Nuevos Soles.

**2. Exposición de Hechos:** Los hechos en que se funda el petitorio esencialmente son los siguientes:

**a.** Que, el recurrente como como pensionista del sector educación de la región Ucayali, peticiono ante la entidad demandada el reintegro,

nivelación y pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación.

- b. Que, la Dirección Regional de Educación de Ucayali, reconoció al demandante la suma total de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, por concepto de pago de pagos de preparación de clases y evaluación, correspondiente a los ejercicios desde febrero de 1991 hasta septiembre del 2013.
- c. El acto administrativo contenido en la citada resolución administrativa con la cual se reconoce el pago de dicho beneficio, se encuentra firme, por no haber sido impugnada por ninguna de las partes.
- d. Que, con fecha 17 de octubre del 2013, se requirió a la demandada el cumplimiento de la mencionada resolución.

**3. Amparo Legal** La fundamentación jurídica del petitorio; se sustenta en lo

siguiente:

- Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.

**B. Autoadmisión:** Mediante resolución número uno (folios 10), se admite la demanda, en Proceso de Cumplimiento; se notificó válidamente a la entidad demandada y al Procurador Público, según es de verse de los cargos de notificación obrantes en autos.

**C. Contestación de demanda:** Mediante escrito (folios 23-24), la entidad demandada a través de su procurador público, cumple con apersonarse al proceso, solicitando el allanándose al contenido de la pretensión de la demanda, siendo que mediante resolución número dos obrante a fojas 25, se tiene por apersonada a la entidad demandada, ordenándose a la demandada legalizar su firma ante el Auxiliar Jurisdiccional, bajo apercibimiento de rechazarse, por lo que mediante resolución número tres (a folios 33- 34) resuelve rechazar el allanamiento de la demanda presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Ucayali, poniéndose los autos a despacho a fin de emitir sentencia.

## **II. ANÁLISIS:**

- 1. En el presente Proceso de Cumplimiento, la pretensión consiste en que Marden Antonio Abisrror Segura, solicita que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, de cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, reconoce al demandante Marden Antonio

Abisrror Segura la suma de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, por concepto de pago de preparación de clases y evaluación.

2. El Artículo 200, inciso 6) de la Constitución establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte el artículo 66, inciso 1), del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; lo que significa que el Proceso de Cumplimiento tiene como finalidad proteger y preservar la eficacia de normas con rango, valor y fuerza de ley, así como de los actos administrativos firmes emanados de la administración pública cuyos funcionarios o autoridades se muestren renuentes a acatar.
3. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sean exigibles a través del proceso constitucional de cumplimiento.
4. Es conveniente recordar también que el referido Tribunal Constitucional en la STC N° 191-2003-AC/TC, ha precisado que: *"(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver – que como se sabe, carece de estación probatoria, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones, asimismo, que se trate de un mandato cierto o liquido, es decir, que pueda inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre en vigencia (...)"*.
5. Siendo así, corresponde previamente hacer un análisis de los requisitos de procedencia de la demanda interpuesta. En tal sentido, debe señalarse que con el requerimiento de fecha 17 de octubre del 2013 (a folios 05-06), se prueba que el demandante cumplió con el requisito especial de la demanda de cumplimiento,

conforme lo establece el Artículo 69º del Código Procesal Constitucional; por lo que, corresponde analizar si la resolución administrativa cuyo cumplimiento se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento.

- 6.** Entrando al fondo de la cuestión planteada, debe precisarse que, según el tenor del requerimiento antes referido y de la demanda se solicita el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013 (folios 04).
- 7.** Sobre el particular, debe precisarse que conforme se aprecia de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, al demandante Marden Antonio Abisrorr Segura se le reconoce la suma de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, por concepto de pago de preparación de clases y evaluación.
- 8.** Ahora bien, cabe señalar que nada de esto ha sido negado ni contradicho por la entidad demandada, ya que conforme se observa no fue absuelto el requerimiento extra judicial, así como también manifestar su renuencia en la contestación de demanda.
- 9.** Por tanto, corresponde analizar si la autoridad emplazada se ha mostrado renuente a cumplir la resolución administrativa antes citada, para lo cual, en primer lugar, hemos de determinar si el mandato contenido en aquella cumple los siguientes requisitos mínimos comunes: **a.** Ser un mandato vigente; **b.** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; **c.** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; **d.** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; **e.** Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f.** Reconocen un derecho incuestionable del reclamante; y **g.** Permitir individualizar al beneficiario.
- 10.** En el presente caso, éste Juzgador considera que el mandato contenido en la resolución antes referida sí cumple los requisitos mínimos comunes que establece el fundamento 14 de la STC. N° 168-2005-PC/TC, porque **a)** la resolución

administrativa objeto de cumplimiento es una resolución firme y no ha sido declarada nula; **b)** contiene un mandato claro y cierto, consistente en el reconocimiento de la suma total de S/. 54,958.23 Nuevos Soles, a favor del demandante; **c)** el cumplimiento de la resolución administrativa objeto del proceso no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, puesto que reconoce un monto liquido, y se encuentra bien determinado; **d)** es de ineludible y obligatorio cumplimiento, dado que dicha resolución administrativa constituye un acto firme; por ende, en virtud del Artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política y el Artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, su cumplimiento es obligatorio; **e)** La resolución administrativa objeto del proceso no ésta condicionada a ninguna modalidad, plazos o condiciones; **f)** reconoce el derecho del demandante Marden Antonio Abisrror Segura a percibir la suma total de S/. 54,958.23 Nuevos soles, por concepto de pago de preparación de clases y evaluación; y **g)** porque el demandante se encuentra individualizado como beneficiario en la resolución administrativa firme que se solicita su cumplimiento.

**11.** En consecuencia, se considera que la demanda debe declararse fundada; en la medida en que, en éste caso, se ha acreditado la renuencia de la Dirección Regional de Educación de Ucayali en ejecutar la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, puesto que, no ha dado respuesta a la carta de requerimiento de cumplimiento del demandante.

**12.** Por otro lado, se observa de autos, que el demandante ha sido asesorado y defendido por Abogado y de conformidad con el Artículo 56° aplicable supletoriamente al Proceso de Cumplimiento por remisión expresa del Artículo 74° del Código Procesal Constitucional, resulta pertinente establecerse únicamente la condena al pago de costos, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia. Por estos fundamentos, éste Juzgador a nombre de la nación, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, emite la siguiente decisión.

### **III. D E C I S I Ó N :**

**1. FUNDADA** la demanda de Proceso de Cumplimiento, interpuesta por MARDEN ANTONIO ABISRROR SEGURA contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali; en consecuencia.

2. **SE ORDENA** que el Director Regional de Educación de Ucayali, cumpla con hacer efectivo el pago de la suma de dinero que se consigna en la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU de fecha 19 de septiembre del 2013, a favor del demandante; con costos y sin costas. **Notifíquese.**

**EXPEDIENTE** : **N° 02574-2013-0-2402-JR-CI-02. DEMANDANTE**  
**:** **MARDEN ANTONIO ABISRROR SEGURA. DEMANDADO** :  
**DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE UCAYALI. MATERIA** :  
**PROCESO CONSTITUCIONAL DE CUMPLIMIENTO. PROVIENE** :  
**SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE CORONEL PORTILLO.**

## SENTENCIA DE VISTA

### RESOLUCIÓN NÚMERO: 07

Pucallpa, 26 de setiembre del año 2014.

### VISTOS

En Audiencia Pública, conforme a la certificación que antecede; e interviniendo como ponente el señor Juez Superior **BERMEO TURCHI.**

### I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

Es materia de apelación la Resolución N° 04, que contiene la **sentencia**, del 13 de mayo del 2014, obrante de folios 39 a 43, que falla declarando: **Fundada** la demanda de Proceso de Cumplimiento, interpuesta por Marden Antonio Abisrror Segura, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali; en consecuencia, **ordena** que el Director Regional de Educación de Ucayali, cumpla con hacer efectivo el pago de la suma de dinero que se consigna en la Resolución Directoral N° 3894-2013-DREU, de fecha 19 de setiembre del 2013; con lo demás que contiene.

### II. FUNDAMENTOS DEL MEDIO IMPUGNATORIO PROPUESTO.

De folios 48 a 50, obra el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Ucayali, manifestando que, la sentencia expedida en la presente causa, adolece de error en la interpretación de la ley material, respecto de la cuestión controvertida y esto se explica de la siguiente manera: (i) El demandante pretende que se cumpla el acto administrativo contenido en la Resolución que reconoce el pago de una determinada suma de dinero; (ii) que toda ejecución de pago previamente debe contar con presupuesto debidamente aprobado y previamente establecido, pues si bien es cierto que

ordena la ejecución de pago de una determinada suma de dinero; también lo es que la entidad no cuenta con el presupuesto pertinente.

### III. **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

#### 3.1 **OBJETO DEL RECURSO.**

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”<sup>1</sup>.

#### 3.2 **PROCEDENCIA DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO.**

Si bien es cierto la sentencia recaída en el **Expediente N° 0206-2005-PA/TC** ha establecido ciertas pautas para la tramitación de los Procesos Constitucionales, derivándolos a los procesos laborales o contencioso - administrativos, también es verdad que éste se refiere sólo a los conflictos jurídicos que requieran determinar la existencia de derechos laborales, sea en el ámbito privado o público. Ahora bien, **en el presente caso el derecho al pago de la deuda proveniente de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de la demandante ya ha sido expresamente determinado y reconocido por la propia Administración** la que, incluso, ha expedido la **Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU**, del 19 de setiembre del 2013; por lo que, siendo así, lo que debe dilucidarse en este proceso no es la existencia o no de derechos sino la **“inactividad material”** de la Administración, entendida ésta como **“la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (o no pagar) de muy distinta naturaleza”**.<sup>2</sup>

En ese sentido, en el presente caso la vía del proceso constitucional de cumplimiento se encuentra habilitada, pudiendo hacer uso de ella la parte demandante para el cumplimiento de una decisión administrativa no ejecutada.

#### 3.3 **OBJETO DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO.**

El **artículo 200°, inciso 6** de nuestra Constitución Política del Estado, reconoce como

---

<sup>1</sup> “En virtud del aforismo brocardo **“tantum devolutum quantum appellatum”**, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”. **Cfr. Casación N° 1203-99-Lima**, El Peruano, 06 de diciembre de 1999, pág. 4212.

<sup>2</sup> **SÁNCHEZ MORÓN**, Miguel. Citado por **ABAD YUPANQUI**, Samuel. **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, 1ra edición-1era reedición.. Edita: Gaceta Jurídica. Lima Perú, 2005.



garantía constitucional al Proceso de Cumplimiento, el mismo que tiene por objeto proteger la **eficacia** de las normas legales y **actos administrativos firmes**, ordenando al funcionario público o la autoridad pública renuente **dar cumplimiento**, en cada caso concreto, **a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme**, verificando la firmeza y los requisitos mínimos comunes del acto administrativo, conforme lo dispone el **artículo 66°** del Código Procesal Constitucional.

El máximo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el caso Maximiliano Villanueva Valverde, **Expediente N° 0168-2005-PC/TC**, Fundamento **14**, ha establecido que para que una norma legal, la ejecución del acto administrativo y/o la orden de emisión de una resolución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos comunes: **a)** Ser un mandato vigente. **b)** Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. **c)** No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. **d)** Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. **e)** Ser incondicional. Que, excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del **cumplimiento de los actos administrativos**, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: **f)** Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. **g)** Permitir individualizar al beneficiario; requisitos mínimos que se justifican por el carácter del proceso de cumplimiento (sumario y breve).

Entonces podemos concluir que, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de cumplimiento es que el órgano jurisdiccional ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento; limitándose dicho órgano jurisdiccional a verificar los requisitos exigidos por ley y emitiendo el mandato correspondiente, sin entrar a analizar el contenido del acto materia de cumplimiento, cuyos alcances son de exclusiva responsabilidad del órgano administrativo emisor.

### **3.4 ANÁLISIS DE FONDO.**

- 6.** Estando a lo precitado se tiene que, en el presente caso, conforme a los términos de la demanda de fojas 07 a 09, el accionante peticona el **cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 3894-2013-DREU**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el 19 de setiembre de 2013, la misma que le **RECONOCE** el derecho a percibir un pago, en cantidad expresa y líquida, por concepto de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación.

7. Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se puede apreciar lo siguiente:
- (iv) El accionante acredita tener reconocido su derecho en la **Resolución Directoral N° 003894-2013-DREU**, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ucayali, el 19 de setiembre de 2013, conforme se precia a fojas 04 y vuelta, resolución que reúne todas las exigencias señaladas por el Tribunal Constitucional, en sentencia recaída en el **Expediente N° 0168-2005-PC/TC**.
  - (v) El demandante acredita haber recurrido ante la Administración, conforme se aprecia del documento – Carta Notarial de fojas 05 a 06; documento que acredita que el accionante ha realizado oportunamente el requerimiento a la Administración para que ésta de cumplimiento de la **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-DREU**.
  - (vi) La entidad demandada no ha acreditado haber dado cumplimiento a su propia decisión: **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-DREU**; mostrándose, por el contrario, **renuente** a su cumplimiento, por lo que resulta procedente solicitar judicialmente su cumplimiento; más aún cuando dicho acto administrativo tiene el **carácter de firme**, pues la parte demandada no ha incorporado al proceso medio probatorio alguno que señale lo contrario.
8. Por otro lado, debemos señalar que el *a quo* en la sentencia de mérito ha declarado fundada la demanda de cumplimiento incoada; en consecuencia, ordena que la parte demandada, cumpla con el pago del monto adeudado, reconocido por la **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-DREU**, del 19 de setiembre del 2013, **pero no indica el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto**, conforme lo exige el inciso 3) del artículo 72° del Código Procesal Constitucional; siendo así, se debe integrar la parte resolutive de la Sentencia en virtud a lo previsto en el último párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente caso, que expresamente señala: “(...) **El Juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior**.”; esto es, cuando se haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio.
9. Siendo así y verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia de la demanda de Proceso de Cumplimiento, resultando el petitorio de la demanda acorde con el derecho invocado; por tanto, la apelada debe confirmarse, por encontrarse arreglada a derecho, desestimándose los agravios alegados.
10. Sin perjuicio a la decisión arribada, resulta necesario hacer mención que el mandato de pago dispuesto por este Tribunal, debe efectuarse con el correspondiente descuento de todo monto que se hubiese pagado a cuenta, respecto al concepto requerido con la demanda.

#### IV. DECISIÓN COLEGIADA.

Fundamentos por los cuales la Sala Superior Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, **RESUELVE: CONFIRMAR** la **Resolución N° 04**, que contiene la **SENTENCIA**, del 13 de mayo del 2014, obrante de folios 39 a 43, que falla declarando: **FUNDADA** la demanda de Proceso de Cumplimiento, interpuesta por Marden Antonio Abisrror Segura, contra la Dirección Regional de Educación de Ucayali; con lo demás que contiene. **2) INTEGRARON** la Sentencia en el extremo que **SE ORDENA** cumpla la entidad demandada en el término de **DIEZ DÍAS** con ejecutar lo dispuesto y resuelto en la **Resolución Directoral Regional N° 003894-2013-GRU-DIRESAU-OAJ**, del 19 de setiembre del 2013, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 22° del Código Procesal Constitucional, con costos. **Notifíquese.-**

**S.S**

**BERMEO TURCHI (Presidente)**

**STEIN CÁRDENAS**

**ARAUJO ROMERO**